

LIBRO SEGUNDO, TITULO XVI.

Lo que se à de
hazer de las
mulatas. l. 9.
titu. 14.lib.2.

l.11.tit.14.lib.
2.recop.

Al receptor se
dara antes sa-
lario por la ce-
dula que està en
las ordenanças
viejas. fo.131.
y aora se da la
decima por es-
tas leyes.

EN la Audiencia à de auer Mulatador, nombrado por Presidente y Oydores, cada año, que no sea de los escriuanos della. Cap.10. Y lo que à de hazer refiere la. l.8.tit.14.lib.2.recop. Y en la.l.13.tit.13.eod.lib. se manda que los escriuanos le notifiquen las penas que ouiere.

Visita del Obispo de Oviedo.

13.

VANDO el Presidente y Oydores en fin de cada vn año tomaren quéntas al Receptor de penas de camara à de assistir yn Alcalde. Cap.24.

*Leyes del Reyno de la nueva
recopilacion.*

14.

EL Receptor de penas de camara à de hazer executar las sentencias, y cobrar por su salario la decima. l. 1.tit.14.lib.2.recop.

NO à de lleuar decima de lo que no vuiere cobrado, ni de las penas de q se vuiere hecho merced, sino solas las costas destas vltimas. l.2.

EL executor para la cobrança de las penas de camara, le à de nombrar el Presidente y Oydores. l.3.

EL Receptor de penas de camara pague lo que Presidete y Oydores mandaren para seguir los pleytos del patrimonio real, y pleytos Ecclesiasticos, y de coronados. l.66.tit.5.lib.2.y.l.final.tit.4.lib.1.recop.

LA nueua orden que se à de tener cerca de las penas de camara, se contiene en la.l.13.tit.16.lib.2.

EL Receptor de penas de camara no à de acusar a persona alguna, saluo que lo notifique al fiscal. l.7.tit.14.lib.2.

*Lo que por otros titulos deste libro
està dispuesto cerca deste.*

15.

QVAN-

QUANDO al fiscal pareciere suplicar con la pena y fiāça de las mil y quinientas doblas, à de obligar el Receptor las penas de camara. Cedula 3.tit.5.deste libro.fo.189.

QUANDO por auer alguno suplicado cō la dicha pena y fiança, incurriere en la pena, no cobre el Receptor de penas de camara las quinientas doblas pertenecientes a su Magestad, sino el depositario general. Cedula.4.titu.5.des- te libro.fo.189.

A de pagar cada año a cada vno de los Alcaldes del Crimē treynta mil marauedis, con el recaudo contenido en la cedula.8.tit.8.desde libro.

A de pagar sesenta ydos mil marauedis cada año para los pobres de la carcel, con libramiento del Presidente. Cedula 12.tit.10.lib.2.fo.234.

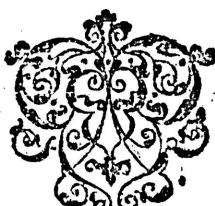
LA S condenaciones de penas de camara hechas a vecinos, o estantes en Cadiz, no à de cobrar el Receptor desta corte, sino el de Cadiz¹, para la paga de los Artilleros della. Cedula.10.tit.4.desde libro.fo.182.

LA S penas aplicadas para estrados de la Audiencia à de pagar el Receptor, para los reparos della, con libramientos del Presidente. Cedula vltima.tit.1.lib.1.fo.5.

A de pagar diez mil marauedis de gastos de justicia al escriuano del acuerdo de los Alcaldes, por libramiento suyo. Cedula 16.tit.8.lib.2.fol.214.

AL escriuano de camara que tiene a cargo el secreto del acuerdo se an de pagar ocho mil marauedis cada año en penas de camara. Cedula.21.tit.4.lib.3.

EL Receptor de penas de camara à de pagar lo que se librare en ellas para la labor de las casas de la Audiencia. Cedula.10.tit.1.lib.1.fo.5.

 Fin del segundo libro.

**LIBRO
TERCERO
DE LAS ORDENANZAS
QUE DISPONEN CERCA
DE LO QUE ANDE GUARDAR
a segun los oficiales de la Audiencia en el exer-
cicio de sus oficios.**

TITULO PRIMERO,

DE LAS ORDENANZAS

**QUE TOCAN EN GENERAL A LOS
oficiales de la Audiencia, y como an de usar de
sus oficios, y an de ser visitados, y por qüic.**



L Presidente y Oydo

*l.22.tit.7.lib.
2.recop.*

res an de tener cuidado que los oficiales de la Audiencia (al tiempo que son recibidos al ministerio y ejercicio de sus oficios) sean abiles y suficientes, y que coocurran en ellos las demás cosas que por las ordenanzas y leyes destos Reynos se requieren para ser admitidos. Tambien an de tener particular cuidado que despues de recibidos usen sus oficios con mucha legalidad, guardando las ordenanzas que a cada uno tocā, que son las que se refieren en los titulos que despues deste se siguen. Y en general lo que los dichos oficiales deuen guardar y está dispuesto por capítulos de visitas, y leyes destos Reynos es lo siguiente.

Visita

LIBRO TERCERO, TITULO I.

en Visita del Obispo de Mondoñedo.

I.

LOS oficiales an de tratar bien los pleyreantes, y el Presidente se à de informar si lo hacen, y guardâ las ordenanças en lo tocante a sus oficios. Cap.1.

NO tengan juegos en sus casas, ni recibâ cosas de comer, aunque sea en pago de sus derechos. Cap.32.

NO pongan subtitutos, ni se dé pension por ningun oficio. Cap.46.

NINGUN oficial puede tener en su casa Receptor. Cap.50.

NO an de llevar derechos a los pobres, ni por su culpa se an de dilatar sus causas. Cap.53.

en Visita del Obispo de Oviedo.

2.

LOS oficiales an de ser visitados, y castigados de sus excesos, por el Presidente y Oydores, sin esperar visita general. Cap.15. Y 15. del Obispo de Cuenca.

en Visita del Dean de Toledo.

3.

EL Presidente y Oydores an de guardar las ordenanças que mandan visitar, y informarse de los excesos y descuidos de los oficiales, y castigarlos. Cap.11.

LOS oficiales, no an de salir por fiadores en ningunos contratos de los ministros de la Audiencia. Cap.50.

en Visita del Doctor Redín.

4.

EL Presidente y Oydores an de nombrar cada año un visitador que visite los oficiales. Cap.4.

en Visita

Dijeron se an comprendido
Dijo en su visita
Que se acuerda al q q
obligaria al Dr. Redin

JUNTA DE ANDALUCIA

P.C. MENDOÑEDO. Generalife
CONSEJERIA DE CULTURA

LOS oficiales que an de ser visitados, se refieren en el capitulo.48.desta visita.

Siendo en el año de 1570 y en la ciudad de Burgos. **Visita de don Juan de Acuña.** Cap.18. tit.5. lib.2. recop. Y. l.18. tit.5. lib.2. en las añadidas. **5.**

LAS visitas que se hizieren cada año de los oficiales se an de embiar al Consejo.Cap.18. **L**OS Alcaldes del Crimen an de embiar tambien las visitas que hizieren de los oficiales de su sala al Consejo.Cap.32.

EL visitador ordinario de los oficiales an de tener cuidado de inquirir y saber si los oficiales dan a censo sus oficios, y no los siruen por sus personas.Cap.42.

20. Leyes del Reyno de la nueva recopilacion.

LOS oficiales que delinquieren en sus oficios, an de ser castigados sin tela de juzgio, y sin demanda del fiscal.l.18.tit.5.lib.2.recop. **6.**

AN de tener sus casas junto a la Audiencia, y el Presidente y Oidores les compelan a ello.l.9.tit.5.

LOS oficiales para ser recibidos an de ser examinados en el acuerdo.l.74.tit.5.

NO an de vsar de mas de vn oficio en la Audiencia.l.72. dicto tit.5.

NO pueden dar sus oficios a pension, o renta.l.13.titu.22. lib.2.recop. Y.l.41.tit.20.lib.2.en las añadidas.

LOS menores y viudas pueden dar (en confiança) por dos años los dichos oficios, y no otra persona alguna. l.42. dicto tit.20.

LOS oficiales de oficios de escriuanos de Camara, y del Crimen, y Receptores, y Procuradores no deuen ser admitidos a los dichos oficios, sino tuuieren de bienes la tercera parte del valor del oficio.l.41..d.tit.20.

LOS que tienen los oficios renunciables saquen el titu-

LIBR O TERCERO, TITVLO I.

lo dellos dentro de nouenta dias despues que se presentaren en el Consejo.l.7.tit.4.lib.7.

LOS abogados, procuradores, y solicitadores no puedē pedir sus salarios passados tres años.l.32.tit.16.lib.2.

LOS oficiales no an de llevar derechos al fiscal en causas fiscales.l.12.tit.13.lib.2.

LAS penas en que incurrieren por no guardar las ordenanças (aunque no aya delator) pueden pedir los fiscales.l.8.eodem titulo.

*Lo que por otros titulos està dispensado
en general para lo tocante a este.*

7.

LOS oficiales de la Audiencia an de tener el libro de las ordenanças della, para que cada uno sepa lo que deue guardar.Nnm.1.tit.2.deste libro.

NINGUN abogado, relator, escriuano, ni procurador, ni otra persona atrauiesse en los estrados (viendose algun pleyto) antes que acabe el que habla: y quando hablaré, sea con licencia.Num.9.tit.6.infra.

EL oficial desta Audiencia que perdiere alguna escriptura (demas del interesse de la parte) pague mil marauedis de pena, y esté preso en la carcel a arbitrio del Presidente y Oydores.Num.14.d.tit.6.deste libro.

NINGUNO se puede ausentar sin licencia del Presidente, so pena de diez mil marauedis.Num.8.tit.5.infra.

TITVLO



TITULO SEGUNDO DE LOS ABOGADOS DE LA AUDIENCIA, Y DE LAS ORDENANCIAS QUE AN DE GUARDAR.

Auto para que los Abogados tengan las ordenan-

cias de la Audiencia, y las guarden.

Memo al dicho obispado q. ha quedado hecho el punto q. se aprueban las q. sig. I.



Nla ciudad de Granada, a

veynte dias del mes de Março, de mil y quinientos y seys años. Los señores Presidente y Oydores estando en publica Audiencia: Dixeron, que por quanto los Abogados, y otros oficiales desta corte en algunas cosas no guardan las ordenanças desta Audiencia, especialmente los Abogados en el concertar de las relaciones. Porende que les mandan que de aqui adelante (a seys dias primeros siguientes) cada uno de ellos tenga traslado de las dichas ordenanças, para que vea y sepán lo que an de guardar, so pena de dos mil maravedis a cada uno con apercibimiento que les hazen, que a los que no lo hizieren passado el dicho termino, procederán contra ellos, executandoles la dicha pena, y las otras penas en que hasta agora an incurrido, por no auer guardado las dichas ordenanças. Y porque ninguno pueda preterir ignorancia, mandaron leer publicamente las dichas ordenanças, y assi se leyó oy dicho dia en la dicha Audiencia, segun estan sacadas en suma en la tabla que dellas está en la sala de la dicha Audiencia.

Ordenanças reales fechas año de 1523 tocantes a los Abogados.

Q.V.E

LIBRO TERCERO, TITULO II.

2.

Q V E los letrados hagan los interrogatorios dentro de tres dias despues que las partes fueren recibidas a prueua, so pena de tres mil marauedis : y que las partes requieran a los receptores dentro de tercero dia despues que fueren nombrados, so pena que aquell passado, las partes , y sus procuradores le sean obligados a pagar su salario.

3.

Q V E los Letrados firmen las peticiones que hizieren de qualquier calidad que fueren , poniendo en ella su nombre, so pena de vna dobla: y que los procuradores que las presentaren sin firmar, paguen tres reales.

4.

Q V E los Abogados concierten por si mismos las relaciones de los pleytos, y las firmen, y juren, so pena de cinco mil marauedis.

5.

Q V E los Abogados de los pobres esten presentes los Sábados a la vista de los processos , y los tengan bien vistos, so pena de vn ducado : y que los procuradores despues de conclusos los lleuen, para que los puedan ver dos, o tres dias antes, so pena de cada cien marauedis.

6.

Q V E ningun Abogado hable sin licencia, so pena de vn ducado: y que el abogado que en el hecho dixere, o alegare cosa que no sea verdadera, pague vn ducado.

7.

I T E M, que porque mejor se guarde la ordenanza que habla sobre el tassar de los salarios de los Abogados, y procuradores que el escriuano de la causa despues de passada la tassacion de costas en cosa juzgada, vaya con la parte luego, so pena de

Vease la l. 25.
titu. 16. lib. 2.
recop.

Concor. l. 5. tit.
16. lib. 2. recu.

Concor. l. 27.
titu. 16. lib. 2.
recop.

Vease la. l. 25.
titu. 16. lib. 2. recop.

Vease las. ll. 10.
11. 12. 18. 19.
y 20. titu. 16.
lib. 2. recop.

na de quinientos maravedis al Abogado y procurador, para que en su presencia le tornen lo de masiado, so la pena en la dicha ordenanza contenida y quando no vuiere condenacion de costas, que asi mismo se tassen los salarios.

8.

A. si formo el obsequio y o y sinobligar. Y DIA 11
QUE cada y quando se ofrecieren negocios en que aya de yr receptor, dentro de seys dias de como se recibieren en ellos a prueua, los letrados y procuradores que ayudaren en ellos, den hechos y despachados los interrogatorios, y saque la carta, y requieran al receptor como la ordenanza de suso lo dispone: y si así no lo hizieren que todo el tiempo que den de en adelante los devuieren sin la sacar, les paguen el salario, con tanto que den peticion sobre ello los dichos receptores que fueren nombrados para los tales negocios ante Presidente y Oydores, y seyendo mandado por ellos, y no de otra manera.

QUE todos los Abogados, o procuradores, no puedan pedir por escripto, ni por palabra ninguna restituciò por transcurso de tiempo passado, en ningunos pleytos y negocios, durante los terminos assignados para las probanças ordinarias, saluo que los puedan pedir durante el termino de los quince dias despues de mandada hazer la publicacion, porque no se den peticiones baldiàs, y sin proposito: con apercibimiento que ninguna de las restituciones (que fuere pedida durante los terminos de la dicha probanca) sera concedida, ni admitida.

9.

QUE los Abogados den conocimientos a los procuradores de cualesquier processos y escripturas que les dieren, si se las pidieren, bien como ellos los dan a los escriuianos, so pena de cada dos mil maravedis por cada vez que no lo hizieren.

Vedase l. 16. tit.
16. lib. 2. recd.

LIBRO TERCERO, TITULO II.

Cedula de su Magestad, para que a los dos Letrados se les
pague si los pobres se den de salario en cada año el doce sup
pobres triges y seys mil maravedis, que son los tributos
que se cobran en las clausuras de su puebla de
Cazorla en los diez y seys mil maravedis que son los tributos
que se cobran en las clausuras de su puebla de

11.

Este salario se
paga de penas
de camara, y
era antes nue-
ve mil marave-
dis, de que ay
cedula en las or-
denanzas die-
jas fo. 32.

Fran Galo
Cormana &
vs Adversat
contra Regn
effect Barba
3 cap 1 de officio iudicis
v. 6.

Vapolita
Pauperes
sumptus
en officio
iudicis

L R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Au-
diencia y Chancilleria que reside en la ciudad de
Granada. Diego de la Torre (en nombre de los Le-
trados de pobres de esta Audiencia) nos hizo re-
lacion, que los dichos dos Letrados tienen de salario en cada
año con los dichos oficios, cada uno de los nueve mil
marauedis: y a causa de ser muchos los negocios de pobres,
no pueden entender en otros: y nos suplico, que acatando
el mucho trabajo que tienen con los dichos oficios, y que
no se podrian sustentar con los dichos nueve mil marave-
dis, se lo mandassemos acrecentar a un salario moderado:
o como la nuestra merced fuese. Sobre lo qual por una
nuestra cedula, vos mandamos embiasedes ante los del
nuestro Consejo relacion verdadera de lo que sobre lo su-
yo dicho passaua, juntamente con vuestro parecer. En
cumplimiento de la qual embiastes ante los del nuestro
Consejo la dicha relacion. Y por ellos vista, y consulta-
do con el muy Reverendo in Christo padre Cardenal Ar-
cobispo de Toledo nuestro Gouernador en nuestros Reynos.
Fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedu-
la en la dicha razon, y yo tuvelo por bien. Por ende yo
vos mando, que cada y quando libraredes a los dichos
dos Letrados de pobres los salarios que tienen con los di-
chos oficios, se los acrecente y a cada uno de los (sobre los
dichos nueve mil maravedis) a cumplimiento de diez y
seys mil maravedis, de que nos les hazemos merced (re-
sidiendo en los dichos oficios) en cada año. Y manda-
mos a las personas en quien assi se los libraredes, que sien-
doles por vos librados, se los de, y pague, que dandoselos y
pagandoselos con vuestro libramiento, y cartas de pago de
los dichos Letrados de pobres, mando que le sean recibidos
y passados en quenta los dichos diez y seys mil maravedis.

Fecha